

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 21 de junio de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veintiún de junio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 647-2019-R.- CALLAO, 21 DE JUNIO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 128-2019-TH/UNAC recibido el 09 de abril de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 013-2019-TH/UNAC sobre sanción a los docentes ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, EMILIANO LOAYZA HUAMAN y MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, la Comisión Ad Hoc designada por Resolución N° 129-2016-CF-FIME presenta su Informe de fecha 04 de mayo de 2017, por el cual concluye que no existen medios probatorios de lo que expresan el Ing. ALFONSO CALDAS BASAURI y la Secretaria del Instituto de Transportes de la Universidad Nacional del Callao – FIME la Srta. GABRIELA VILLAFUERTE, existiendo contundentes contradicciones en sus manifestaciones; asimismo, consideran que existe responsabilidad administrativa de presunción de irregularidades de parte de la Srta. Gabriela Villafuerte por no comunicar directamente de lo actuado al Ing. EMILIO LOAYZA HUAMAN, Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía mediante Oficio N° 545-2017-D-FIME (Expediente N° 01051958) recibido el 02 de agosto de 2017, remite la Resolución N° 076-2017-CF-FIME de fecha 11 de mayo de 2017, por el cual remite el Informe de la Comisión Ad Hoc de fecha 04 de mayo de 2017, para que sea tramitado a la instancia respectiva para deslindar responsabilidades, sobre hechos ocurridos en la Oficina del Centro de Producción “Instituto de Transportes - UNAC” de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía el día 04 de noviembre de 2016;

Que, con Resolución N° 627-2018-R del 11 de julio de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario a los docentes ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, en condición de Ingeniero Certificador del INTRAUNAC, EMILIANO LOAYZA HUAMAN, en condición de Jefe del Instituto de Transportes UNAC-FIME y MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ, en condición de Jefe del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía



– Universidad Nacional del Callao; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 012-2018-TH/UNAC de fecha 18 de abril de 2018; por la presunta infracción de su actuar negligente para fomentar las indagaciones y adjuntar medios probatorios de las afirmaciones efectuadas por los involucrados a fin de que el órgano competente establezca las responsabilidades de estos, configurando un posible incumplimiento de sus deberes funcionales y además el incumplimiento de sus obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad y cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se elija o designe;

Que, mediante Oficio N° 505-2018-OSG del 30 de julio de 2018, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 627-2018-R del 11 de julio de 2018, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI en condición de Ingeniero Certificador del INTRAUNAC, EMILIANO LOAYZA HUAMAN en condición de Jefe del Instituto de Transportes UNAC-FIME y MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ, en condición de Jefe del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01065352) recibido el 07 de setiembre de 2018, el docente EMILIANO LOAYZA HUAMAN solicita la inhibición del Presidente del Tribunal de Honor Universitario en el proceso administrativo disciplinario seguido en su contra, debido a que la actuación del Presidente del mencionado Tribunal no garantiza la imparcialidad que toda autoridad debería sustentar, de conformidad con lo establecido en el literal d) del Principio de Imparcialidad del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 298-2018-TH/UNAC recibido el 19 de setiembre de 2018, ante lo expresado por el docente EMILIANO LOAYZA HUAMAN, por un acto de decoro y transparencia va a abstenerse de participar en el proceso aperturado al mencionado docente, quedando en su reemplazo el Dr. LUCIO ARNULFO FERRER PEÑARANDA, miembro suplente del Tribunal de Honor Universitario, quien fue designado mediante Resolución N° 006-2018-AU;

Que, mediante Escrito del docente EMILIANO LOAYZA HUAMAN recibido el 02 de octubre de 2018, solicita la recomposición del Tribunal de Honor Universitario con miembros suplentes; teniendo en cuenta que dicho Tribunal no garantiza un debido proceso, así también habría incurrido en conducta grave al permitir que un miembro que no fuera nombrado en el cargo de Presidente del Tribunal de Honor Universitario, sin que este haya demostrado su designación, ante tal acto de los otros dos miembros presentes cometieron una acción omisiva ante tal situación;

Que, con Escrito (Expediente N° 01066177) recibido el 27 de setiembre de 2018 el docente EMILIANO LOAYZA HUAMAN informa de irregularidades llevadas a cabo en audiencia ante el Tribunal de Honor Universitario y solicita reprogramación de audiencia a fin de poder ejercer debidamente su defensa, ante un Tribunal que garantice la imparcialidad y el debido proceso, a fin de no causarle indefensión;

Que, el Presidente (e) del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 338-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01067257) recibido el 23 de octubre de 2018, informa que ante la inhibición del Presidente titular se reconstituyó para el presente caso el Tribunal de Honor Universitario, con el que da por aclarado el presunto impase informado por el docente EMILIANO LOAYZA HUAMAN, adjuntando el Acta de Acuerdos N°s 037-2018-TH; asimismo, con Oficio N° 368-2018-TH/UNAC recibido el 14 de noviembre de 2018, el Presidente (e) del mencionado Tribunal informa que no se ha vulnerado los derechos del investigado, así como tampoco se ha incurrido en usurpación de funciones ni cometido actos irregulares en contra del docente EMILIANO LOAYZA HUAMAN, con lo que se da por aclarado definitivamente el presunto impase;

Que, a través de la Carta Notarial (Expediente N° 01067303) recibido el 23 de octubre de 2018, el docente EMILIANO LOAYZA HUAMAN reitera el pedido de recomposición del Tribunal de Honor Universitario con miembros suplentes, a fin de que no se permita la vulneración a sus derechos

fundamentales, establecidos en el Art. 2 inc, 20, 23 y al Inc. 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú;

Que, así también mediante Escrito (Expediente N° 01067611) recibido el 31 de octubre de 2018, el docente EMILIANO LOAYZA HUAMAN que el día 26 de setiembre de 2018, asistió a la audiencia, llevándose a cabo la diligencia, pero al percatarse que se presentaba como Presidente el docente JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN solicitó documento que sustente su designación, teniendo en cuenta que el designado era el Dr. LUCIO ARNULFO FERRER PEÑARANDA, documento que no pudo presentar, a lo cual observando la presunta usurpación de funciones, se vio obligado a solicitar la suspensión de la audiencia hasta que se regularice tal situación, solicitando la recomposición del Tribunal de Honor Universitario, pedido que esta sin resolver pero sin embargo, sigue siendo notificado para asistir a la Audiencia del 24 de octubre de 2019, firmado por el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, al cual asistió con su defensa pero que se suspendió por falta de quorum, por inasistencia de uno de los miembros, actos dilatorios que le vienen causando menos cabo en su economía, ya que se encuentra involucrado en un proceso injusto;

Que, el Presidente (e) del Tribunal de Honor Universitario mediante los Oficios N° 358 y 374-2018-TH/UNAC recibidos el 07 y 15 de noviembre de 2018, respectivamente, reitera sobre la recomposición del Tribunal de Honor Universitario a fin de atender el presente proceso, conforme a lo establecido en el Art. 352 del Estatuto; asimismo, informa que mediante Citación N° 013-2018-TH del 22 de octubre de 2018, se programó audiencia con el docente EMILIANO LOAYZA HUAMAN a la cual el citado docente asistió en compañía de su abogado pero por falta de quorum reglamentario no se llegó a efectuarse, acordando ambas partes reprogramar dicha citación para el día 31 de octubre de 2018; precisando que no se viene vulnerando los derechos del docente, a lo que doy por aclarado; finalmente señala que el proceso administrativo disciplinario se ha llevado a cabo con la debida legalidad y transparencia que el caso amerita, y que encontrándose ya en la etapa final para emitir el pronunciamiento, mediante Oficio N° 366-2018-TH se le informa al docente que se le hace uso de sus derechos citándolo por última vez el día 14 de noviembre de 2018, citación a la cual el docente asistió pero no quiso rendir su descargo oral alegando que su abogado no se encontraba presente y no existiendo ningún otro motivo se dio por terminada la audiencia;

Que, por Oficio N° 393-2018-TH/UNAC recibido el 28 de noviembre de 2018, el Presidente (e) del Tribunal de Honor Universitario remite los Expedientes N°s 01067611 y 01065352 a fin de que sean acumulados al Expediente N° 01067303; por guardan conexión entre sí;

Que, con Escrito (Expediente N° 01068954) recibido el 28 de noviembre de 2018, el docente EMILIANO LOAYZA HUAMAN, informa sobre los hechos suscitados en el Tribunal de Honor Universitario solicitando aclaración de las acciones tomadas por el Presidente encargado, por lo que reitera el pedido de recomposición del Tribunal de Honor Universitario, solicitada desde el 02 de octubre de 2018, y solicita la reprogramación de su audiencia hasta que se resuelva la causa pendiente, teniendo el derecho de ser juzgado y oído pro un tribunal imparcial y debidamente acreditado con la Resolución de Asamblea Universitaria;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1122-2018-OAJ recibido el 19 de diciembre de 2018, evaluados los actuados, recomienda, poner de conocimiento de la parte interesada que, ratificar la abstención del Presidente del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por dicho colegiado mediante Expediente N° 01065352, 01067611; asimismo, recomendar al Tribunal de Honor Universitario reprogramar audiencia, para informe oral, citando al docente procesado por última vez, bajo apercibimiento de Ley (Expedientes N°s 01066177, 01067257); y finalmente denegar, la solicitud de recomposición del Tribunal de Honor Universitario a efectos de proseguir el trámite de la causa, según sus atribuciones legales conferidas;

Que, con Oficio N° 938-2018-OSG del 31 de diciembre de 2018, se informó al docente EMILIANO LOAYZA HUAMAN de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1122-2018-OAJ; asimismo, con Oficio N° 027-2019-OSG del 08 de enero de 2019, se remite los actuados contenidos en los Expedientes N°s 01065352 (21 folios), 01066177 y 01067257 (18 folios), 01067303 (34 folios), 01067611 (12 folios), 01068954 (29 folios), a efectos de proseguir el trámite de la causa, según sus atribuciones legales conferidas;



Que, corrido el trámite para su estudio y calificación el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 456-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01070272) recibido el 02 de enero de 2019, remite el Dictamen N° 021-2018-TH/UNAC del 21 de diciembre de 2018, por el cual propone al señor Rector se sancione con AMONESTACION ESCRITA al docente ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, por haber incumplido sus deberes funcionales y sus obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 numerales 258.1, 258.10 y Art. 264 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; asimismo, propone sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el plazo de QUINCE DÍAS al docente EMILIANO LOAYZA HUAMAN, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, al haber incumplido sus deberes funcionales y sus obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 numerales 258.1, 258.10 y Arts. 261 y 267 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, concordante con el Art. 10 literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; y finalmente propone al señor Rector se sancione con AMONESTACIÓN ESCRITA al docente MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, por haber incumplido sus deberes funcionales y sus obligaciones que le corresponde como docente de esta Casa Superior de Estudios, contempladas en el Art. 258 numerales 258.1, 258.10 y Art. 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 113-2019-OAJ recibido el 01 de febrero de 2019, evaluados los actuados solicita que el Tribunal de Honor Universitario emita aclaración respecto a lo vertido en el considerando 24 y numeral 1 de la parte resolutive del Dictamen N° 021-2018-TH/UNAC de fecha 21 de diciembre de 2018, al existir incoherencia entre lo argumentado y lo propuesto;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 013-2019-TH/UNAC de fecha 13 de marzo de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao; disponga AMONESTACION ESCRITA al docente investigado ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía; al haber inobservado las prohibiciones en el ejercicio de la función docente calificado como leve, contemplada en el Art. 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que su actuar no afecta conducta que amerite punición por los hechos relacionados con la presunta emisión del Certificado N° CIT2-N° 08981, que fuera practicado por la secretaria del INTRAUNAC, TERESA GABRIELA VILLAFUERTE SUAREZ, sin autorización y contra lo peticionado por el docente CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO; sin embargo, el investigado ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, no debió comprometerse a efectuar favor alguno al docente CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO, relacionado a la obtención de parte de la Jefatura del Instituto de Transportes FIME-UNAC, de la copia xerográfica del Certificado de Inspección Anual que le solicitara el referido docente, sin contar con los requisitos establecidos en el Artículo 116 del TUO de la Ley N° 27444, relacionado a Solicitud en interés particular del administrado que a la letra dice: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición", requisito con el que no contaría el procesado ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, conforme fluye de lo actuado, situación que generaría una amonestación; precisando que se hace necesario corregir el error material incurrido en el Dictamen N° 021-2018-TH/UNAC, que al no registro en su integridad lo contenido en el numeral 24 de sus consideraciones a la luz de lo previsto en el Art. 210 de la Ley N° 27444, aclaración que se efectúa, a instancias de lo contenido en el Proveído N° 113-2019-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, debiéndose hacer mención que el docente ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, con fechas 13 de febrero de 2019, 25 de febrero de 2019 y 01 de marzo de 2019, ha presentado solicitudes reiteradas de uso de la palabra en su proceso y la expedición de copias simples del Dictamen recaído en el Expediente N° 01051958, petición de informe oral que no sería pertinente amparar por haberse pronunciado con fecha 19 de diciembre de 2018, dejando a salvo su derecho de solicitar la expedición de copias a la autoridad, quien es la que se pronunciara en el presente caso;

Que, asimismo, recomienda se disponga SANCION al docente el investigado EMILIANO LOAYZA HUAMAN, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía; con SUSPENSION, sin goce de remuneraciones por el plazo de QUINCE DIAS, en el ejercicio de la función docente, al haber incumplido sus deberes funcionales y sus obligaciones que le corresponde como docente de esta Casa Superior de Estudios, contempladas en el Art. 258 numerales 258.1, 258.10, 261 y Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establecen que es "deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad" y "Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elije o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad", "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso" y el de "Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria" concordante con el Art. 10 literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, relativo a la transgresión de los reglamentos, promoviendo denuncias sin justificación que afecten la imagen de la Universidad y de cualquier miembro de la comunidad universitaria, al considerar que el docente EMILIANO LOAYZA HUAMAN en calidad de ex Jefe del Instituto de Transportes FIME/UNAC y conocedor de las circunstancias ha pretendido dar visos de verosimilitud a los sucesos producidos el 04 de noviembre de 2016, sin razones fundamentadas y que con las pruebas aportadas obrantes en lo actuado y de las pesquisas efectuadas por este colegiado se ha determinado la inexistencia de inconductas funcionales de parte del investigado ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, toda vez que los hechos generados por este, son atípicos pues desde el 10 de julio de 2016, el Instituto de Transportes UNAC, no se encontraba autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC, para expedir CERTIFICADO DE INSPECCION DE VEHICULO A GLP, al haberse vencido su autorización de funcionamiento tal como lo hizo conocer el MTC, por lo que el investigado EMILIANO LOAYZA HUAMAN, conocía perfectamente que al mes de noviembre de 2016, era imposible obtener la expedición de la resolución que revalidara la licencia de operatividad, por lo que los formatos aprobados mediante la Resolución Directoral N° 5674-2015-MTC/15, con la que se aprobó la Calcomanía Oficial de Gas Licuado de Petróleo para el año 2016, las Características y Especificaciones Técnicas del Papel de Seguridad del Certificado de Conformidad de Conversión a GLP o del Certificado de Inspección Anual del vehículo a GLP, y la aprobación de los Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, para el año 2016, que utilizó el INTRAUNAC para sus certificaciones, luego del vencimiento de su autorización, carecían de valor legal, convirtiéndose en papel desechable sin valor oficial alguno, pues ese mismo año la Resolución Directoral N° 5575-2016-MTC/15 del 23 de noviembre de 2016, aprobó las nuevas características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de GLP, del Papel de Seguridad del Certificado de Conformidad de Conversión a GLP o del Certificado de Inspección Anual del vehículo a GLP y los códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, para el año 2017, donde por cierto no se encontraba la Universidad Nacional del Callao a diferencia del año 2016, por conocer el MTC, la suspensión sufrida, pese a ello el investigado EMILIANO LOAYZA HUAMAN, conocedor de la normatividad, suspendió indefinidamente al docente investigado ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, como Ingeniero certificador del INTRAUNAC, generando confusión que ha alcanzado a la Comisión Ad-hoc designada mediante Resolución N° 129-2016-CF-FIME, Presidida por el Ing. JORGE LUIS ALEJOS ZELAYA hasta el propio Decanato, que lejos de institucionalizar el dialogo actuaron de forma irreflexiva y negligente echando andar la maquinaria administrativa disciplinaria, sin sopesar el daño moral que podría generar en los investigados respecto de la defensa del investigado EMILIANO LOAYZA HUAMAN, lejos de facilitar el desarrollo de la investigación, ha introducido argumentos que no contribuyen al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa Superior de Estudios, ni es propia de la conducta digna de un docente a ejercitarse dentro y fuera de la Universidad Nacional del Callao, generando fundadas razones para que el investigado se haga acreedor de la aplicación de sanción administrativa acorde con la falta cometida;

Que, finalmente, recomienda se disponga SANCION al docente el investigado MARTIN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía; con AMONESTACION ESCRITA, al haber incumplido sus deberes funcionales y sus obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258



numerales 258.1, 258.10 y Art. 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establecen que es "deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad" y "Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elije o designe, al considerar que el docente MARTIN TORIBIO SIHUAY FERNANFEZ, en calidad de ex Jefe del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de la FIME – UNAC, durante su permanencia en dicho cargo, no solo desconoció su función específica, sino que no estableció pautas ni directivas sobre la prestación servicios para el debido funcionamiento del Instituto de Transportes FIME/UNAC, como programa; producción de bienes y prestación de servicios propuesta por la misma Jefatura, al extremo de contestar que en su condición de Ingeniero Mecánico Certificador del INTRAUNAC y ex jefe del CENTRO DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS-FIME/UNAC, desconoce de los procedimientos para obtener el Certificado de Inspección de Vehículos a GLP ante el Instituto de Transportes FIME/UNAC, ni sabe si se encuentra normado por la entidad el flujograma del proceso para su obtención, siendo ello parte de su función específica, demostrando que asumió tal responsabilidad solo para descargar horas no lectivas y ostentar credenciales para un posterior ascenso de condición docente, accionar, errático y negligente como Jefe del CENTRO DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS-FIME/UNAC, frente a los sucesos del 04 de noviembre de 2016, solo genero 17 días después del incidente, el pedido de reunión con el Decano y el Jefe el Instituto de Transportes FIME/UNAC, para tomar medidas correctivas, que nunca se viabilizaron;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 579-2019-OAJ recibido el 07 de junio de 2019, evaluados los actuados, recomienda, ratificar el Acuerdo N° 1 del Dictamen N° 013-2019-TH/UNAC de fecha 13 de marzo del 2019 por el cual el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao propone al Despacho Rectoral amonestación escrita al docente ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, conforme a los fundamentos expuestos por el Tribunal de Honor Universitario; asimismo, recomienda la absolución de los docentes EMILIANO LOAYZA HUAMAN y MARTIN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ adscrito de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, por los hechos imputados materia de la Resolución N° 627-18-R, al considerar en el caso del docente EMILIANO LOAYZA HUAMAN que no se puede sancionar a un procesado por un hecho que no es materia de la Resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, pues la causa que se investiga corresponde verificar si el procesado actuó o no con negligencia en los hechos ocurridos el 04 de noviembre del 2016 y no por la suspensión del ingeniero certificador ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, como se pretende establecer en el considerando vigésimo sexto del Dictamen N° 013-2019-TH/UNAC, verificando más bien que la actuación del Ing. EMILIANO LOAYZA HUAMÁN se encuentra dentro del accionar que como funcionario público debía efectuar al presumir una posible irregularidad al detectarse una copia del certificado de inspección del vehículo a GLP a nombre de la persona de María del Pilar SEVILLANO DE BALLON y Roberto Alfredo BALLON supuestamente expedido con fecha 06 de junio del 2016, y que fue extraído por la secretaria TERESA GABRIELA VILLAFUERTE SUAREZ, conforme ella misma lo ha testimoniado a pedido de su ex Jefe ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, y que si no fuera por la actuación del Jefe del Instituto de Transportes de la FIME-UNAC, hoy procesado, esto no se fuese tenido conocimiento, ni se fuese ventilado por las autoridades competentes, por lo que mal se hace pretender responsabilizarlo por el ejercicio de su función; y en relación al docente MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ al considerar que no es contrario al derecho ni al incumplimiento de sus deberes, ni obligaciones, pues es el accionar propio del funcionario público que al enterarse de un hecho presumiblemente irregular recomienda, dispone, u ordena al menos una investigación previa como en efecto así se ha hecho, por lo que atribuirle responsabilidad por dicho accionar que presumiblemente ha ocasionado daño a la universidad o a los miembros de la comunidad no tienen asidero fáctico ni legal, peor aun cuando dicho daño atribuido al docente no es materia del proceso administrativo disciplinario

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 013-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 13 de marzo de 2019; al Informe Legal N° 579-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de junio de 2019, al registro de atención del Sistema de Tramite Documentario recibido del despacho rectoral el 17 de junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones

que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **IMPONER** al docente **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI** adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, en calidad de Ingeniero Certificador del INTRAUNAC, de conformidad al Dictamen N° 013-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 13 de marzo de 2019, y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **ABSOLVER**, al docente **EMILIANO LOAYZA HUAMAN**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, en calidad de ex Jefe del Instituto de Transportes de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, de los cargos imputados, de conformidad al Informe Legal N° 579-2019-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 20 de mayo de 2019, y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **ABSOLVER**, al docente **MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, en calidad de ex Jefe del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, de los cargos imputados, de conformidad al Informe Legal N° 579-2019-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 20 de mayo de 2019, y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRHH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesados.